

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN en contra de FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA.

**ANTECEDENTES**

DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, identificado con C.C. N° 1.129.510.518 de Barranquilla, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA, para la protección de sus derechos fundamentales a la **seguridad social, dignidad humana y trabajo**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que se desempeña como bacteriólogo en la fundación accionada, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 18 de febrero de 2016.
2. Que las fundaciones a desempeñar según el objeto contractual, consistían en manipular componentes biológicos, muestras para proceso, y componentes reactivos para enfermedades infecciosas.
3. Que a partir del 1° de abril de 2020, y debido a la actual emergencia por COVID-19, la accionada de manera transitoria le asignó otras funciones, tales como, manejar en control de reacciones adversas a la donación, seleccionar un donante de sangre apto, entre otras.
4. Que para desempeñar las nuevas funciones, debía salir a la calle, para poder recolectar las unidades sanguíneas.
5. Que el día 06 de mayo del año en curso, le fue enviado al correo electrónico, carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, a partir de la fecha en mención.
6. Que la fundación accionada, cumple con sus actividades sin contratiempo alguno, aunado a que las funciones desempeñadas, no presentaban alteración alguna, pese a la actual pandemia.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 4.

7. Que en su caso particular, la accionada no adoptó ninguna de las medidas contempladas por el Gobierno Nacional a través de la Circular 0022 del 19 de marzo de 2020, en la cual se promovía la preservación del empleo durante la emergencia sanitaria.
8. Que actualmente le es imposible reubicarse laboralmente, debido a la situación generada por la pandemia, ubicándolo entonces en una posición de inestabilidad económica, ya que de su salario dependen otras dos personas.

Por lo anterior, el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y trabajo, y en consecuencia, se **ordene** a la FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA, que en el término de 48 horas, deje sin efectos la decisión de terminar el contrato de trabajo de fecha 06 de mayo de 2020, y en su lugar, adopte las medidas indicadas por el Gobierno Nacional a través de la Circular 0022 del 19 de marzo de 2020, mientras subsista la pandemia, (fl. 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA, se **VINCULÓ** al Ministerio de Trabajo y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (fl. 41).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de la doctora DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina jurídica, señaló que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en contra de la entidad, pues no existió vínculo laboral con el accionante.

Expresó también, que este mecanismo constitucional resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, a menos que esté siendo vulnerado el mínimo vital de la parte accionante.

Con relación a la actual emergencia sanitaria, adujo que a través de la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, se presentaron unos lineamientos para que los empleados protejan el empleo y la actividad productiva, y recordó los mecanismos contenidos en las normas laborales, tales como, trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, entre otros.

Manifestó el Ministerio vinculado, que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el solicitante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la protección de sus derechos, los cuales se

encuentran establecidos dentro del ordenamiento jurídico, concretamente en el Código Procesal del Trabajo.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, y en consecuencia, se exonere a la entidad de toda responsabilidad que se le endilgue, pues en ningún momento ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, (fls. 21 a 32).

La sociedad **FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA**, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada al correo electrónico [recepcion@fuheco.org.co](mailto:recepcion@fuheco.org.co) (fl. 47), pues el 27 de mayo de 2020 fue leído el mensaje de datos, (fl. 48).

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la presente acción de tutela para dejar sin efecto la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, en caso afirmativo, establecer si la Fundación accionada, vulneró los derechos fundamentales del señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, al finiquitar la relación laboral, sin tener en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión a la actual emergencia sanitaria.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención

al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

*“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”*

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta

el próximo 1° de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 749 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el

término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que a través de este mecanismo constitucional, el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, persigue la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y trabajo, pues considera que la FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA los ha vulnerado, al tomar la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, desconociendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión a la actual emergencia sanitaria, (fls. 1 a 6).

Por su parte, la FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA, dentro del término concedido para dar respuesta a la acción de tutela, guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada desde el día 27 de mayo de 2020 (fls. 47 y 48), por tal razón, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la parte accionante, dándose aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

*“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Finalmente, el MINISTERIO DE TRABAJO, quien fuera vinculado al trámite de esta acción constitucional, señaló que se han presentado varios lineamientos para proteger el empleo y la actividad productiva, sin embargo, resaltó que debido al principio de subsidiariedad de este mecanismo, el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, cuenta con otros medios de defensa judicial, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, (fls. 21 a 32).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ha de señalar que en el presente caso, la acción de tutela resulta improcedente para conceder el amparo de los derechos fundamentales del señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, pues no puede pasarse por alto, pese a la presunción de veracidad,

que recae sobre los hechos de la acción de tutela, que es el proceso ordinario laboral el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar los pedimentos elevados por el actor.

Y es que en el caso concreto del accionante, corresponde al juez natural, determinar la legalidad y constitucionalidad de la decisión de la fundación accionada de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, adoptando para el efecto, las medidas necesarias para garantizar los derechos del trabajador.

Y si bien, el accionante resalta que el Gobierno Nacional, ha establecido unos lineamientos para garantizar los derechos de los trabajadores, durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por la COVID-19, ello no resulta suficiente para dotar de idoneidad y eficacia a la acción de tutela, más aun cuando no se discute por parte del trabajador, que el medio de defensa ordinario resulte infructuoso para proteger sus garantías constitucionales, ya que se limitó a señalar que, este mecanismo constitucional **solo** procede, cuando el ciudadano no cuenta con otros instrumentos de defensa judicial, o cuando busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable y actual; añadiendo que, en su caso particular es procedente la acción de tutela, por tratarse de una garantía con la que cuenta todo ciudadano, (fls. 4 y 5).

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.<sup>2</sup>

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU 691 de 2017.

*personas obligadas a acudir a su auxilio. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.*"  
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por la parte accionante, no se observa que el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte de su empleador, pese a que señaló, que la decisión de la FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA lo ubica en una situación de inestabilidad económica, debido a que de su salario dependían dos personas, aunado a que carece de vivienda propia, y se encuentra en la obligación de pagar arriendo, (fls. 1 a 4).

Adicionalmente, este Despacho considera que el perjuicio irremediable en el caso concreto del accionante, se encuentra desvirtuado por las siguientes razones:

1. El señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN allegó al plenario la carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, en la cual se le indicó que debe suscribir la liquidación final de prestaciones sociales a que tiene derecho, so pena de que sean consignadas ante el juez laboral del circuito, (fl. 8).

Al respecto, en ningún momento el actor refirió que la suma de dinero correspondiente a la liquidación final, no le haya sido cancelada, o que a pesar de haberse dado la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el empleador se haya sustraído de reconocer la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T.

2. Si bien la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, bajo las condiciones actuales del país, causan una desprotección a los derechos del trabajador, esta situación *per se* no lo ubica en una posición de indefensión o debilidad, pues la legislación laboral, ante la resolución injustificada de la relación laboral, dispuso el pago de una indemnización que incluye el lucro cesante y el daño emergente.

Frente a este punto, ha de señalarse que el accionante en ningún momento desvirtuó la documental contentiva de la terminación del contrato de trabajo (fl. 8), con relación al pago de la liquidación final, así como al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, lo que permite entrever, que su solicitud de amparo constitucional, tan solo gira en torno a que el empleador no tuvo en

cuenta las directrices del Ministerio de Trabajo, y no porque haya incumplido con su deber legal de cancelar las sumas de dinero causadas con ocasión a la relación laboral que existió entre las partes, lo cual le genere actualmente un daño irreparable, por afectación al mínimo vital.

3. El Ministerio de Trabajo, mediante comunicado del 31 de marzo de 2020<sup>3</sup>, señaló que los trabajadores dependientes e independientes, afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, podrán postularse al subsidio de emergencia del mecanismo de protección al cesante, implementado por el Gobierno Nacional, mediante el cual se garantizará a la persona cesante, i) aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, ii) cuotas monetarias para hijos y demás personas dependientes, y iii) transferencia económica para sufragar gastos de cada beneficiario, equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún momento el actor señaló que, el empleador haya omitido hacer las respectivas afiliaciones a la caja de compensación familiar, razón por la cual, el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN puede acceder a los subsidios que ofrece el Gobierno Nacional a través de las entidades antes referidas, para de esta manera, garantizar sus necesidades básicas y las de aquellas personas que señaló están a su cargo.

4. A través del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se ordenó la suspensión de las acciones de desalojo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, emanadas tanto de autoridad judicial como administrativa, y que tuvieran como finalidad, la restitución de inmuebles habitados por arrendatarios.

También se dispuso que, desde la vigencia del Decreto, hasta el 30 de junio de 2020, las partes del contrato de arrendamiento, deberán llegar a un acuerdo para el pago de los cánones de arrendamiento, sin que pueda pactarse el cobro de intereses moratorios, indemnizaciones, o sanciones previstas en la ley o que provengan de las partes.

De manera que, no puede justificar el accionante la vulneración de los derechos fundamentales en la carencia de recursos económicos para sufragar el costo por su lugar de habitación, pues se encuentra

---

<sup>3</sup> Página web Ministerio de Trabajo. Comunicado de prensa del 31 de marzo de 2020: “*Conozca cómo acceder al subsidio de desempleo y qué requisitos se deben cumplir*”.

plenamente demostrado, que el Gobierno Nacional ha adoptado medidas para proteger las garantías de los arrendatarios, inclusive, el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN, tiene la posibilidad de acceder a beneficios económicos a través de la caja de compensación familiar; aunado a que, la fundación accionada, al momento de la terminación del contrato de trabajo, no desconoció su obligación de cancelar la liquidación final de acreencias laborales.

Por lo anterior, resulta necesario advertir al accionante, que si bien este mecanismo constitucional está revestido de informalidad, ello no es excusa para que no allegue los medios probatorios necesarios que acrediten los supuestos de hecho presentados en la acción de tutela, por lo que no es suficiente alegar una situación, cuando de la misma no se tiene prueba.

Así las cosas, el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN deberá acudir ante el Juez Natural *-jurisdicción ordinaria laboral-*, con el fin de dirimir la controversia suscitada con la FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA, ya que la acción de tutela tan solo es procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor DANIEL FELIPE SOSSA MARÍN en contra de la FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**Juez**